



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2010-00571-00  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JULIO BALLESTEROS HUERTAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA  
**ACCIÓN:** TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el presente proceso a la espera del cumplimiento de los requerimientos realizados en el auto de 22 de julio de 2021, se advierte que mediante auto de 16 de julio de 2021 comunicado a este Despacho el 21 del mismo mes y año, proferido por la Magistrada sustanciadora de la H. Corte Constitucional, doctora DIANA FAJARDO RIVERA, requirió a este despacho para que se rindiera un informe contentivo de:

*«(i) Las actividades que se hayan realizado en los últimos dos años (2020 y 2021) por parte de las entidades demandadas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por la Corte en la Sentencia T-312 de 2012.*

*(ii) Dentro de los escritos allegados con posterioridad al auto de agosto de 2019, se observa algunas actividades desplegadas para la construcción del acueducto. Informe si actualmente (i) está asegurada la disponibilidad de agua para el sistema regional de acueducto correspondiente; (ii) hay certeza de la disponibilidad de recursos para el proyecto; (iii) si los estudios técnicos adelantados para la construcción del sistema de acueducto han sido actualizados, si se planea hacerlo o si continúan vigentes; y (iv) en qué estado se encuentra el proyecto "SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA*

*HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTACUNDINAMARCA.”, y si el mismo fue radicado en el sistema de Gestión de Información del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.*

*(iii) Cualquier otra información que resulte relevante y de cuenta del estado actual del cumplimiento de lo ordenado por la Corte en la sentencia T-312 de 2012».*

En virtud de lo anterior, se torna relevante requerir a las demandadas, MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ y TOCAIMA y a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA, para que rindan informe en los términos señalados por la H. Corte Constitucional, el cual se anexará y servirá de complemento al elaborado por el Despacho.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** a los alcaldes de los MUNICIPIOS DE VIOTA, APULO y TOCAIMA y al Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- para que, con destino a este Despacho, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen un informe que absuelva los siguientes puntos:

*«(i) Las actividades que se hayan realizado en los últimos dos años (2020 y 2021) por parte de las entidades demandadas en relación con el cumplimiento de lo ordenado por la Corte en la Sentencia T-312 de 2012.*

*(ii) Dentro de los escritos allegados con posterioridad al auto de agosto de 2019, se observa algunas actividades desplegadas para la construcción del acueducto. Informe si actualmente (i) está asegurada la disponibilidad de agua para el sistema regional de acueducto correspondiente; (ii) hay certeza de la disponibilidad de recursos para el proyecto; (iii) si los estudios técnicos adelantados para la construcción del sistema de acueducto han sido actualizados, si se planea hacerlo o si continúan vigentes; y (iv) en qué estado se encuentra el proyecto “SISTEMA DE ACUEDUCTO REGIONAL FASE I DE LAS VEREDAS SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA, LA HORQUETA, EL ESPINO, EL BEJUCAL QUITASOL, EN LOS MUNICIPIOS DE APULO, TOCAIMA Y VIOTACUNDINAMARCA.”, y si el mismo fue radicado en el sistema de Gestión de Información del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico.*

*(iii) Cualquier otra información que resulte relevante y de cuenta del estado actual del cumplimiento de lo ordenado por la Corte en la sentencia T-312 de 2012».*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**3550DDD83312EF04B912F8C23C6AE4BE27AFD2D6E974F2D3E  
CA3D6F07601DC81**

**DOCUMENTO GENERADO EN 29/07/2021 11:57:17 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2015-00280-00  
**DEMANDANTE:** JAIME ROMERO y OTROS  
**DEMANDADO:** EPS CAPRECOM, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
**VINCULADOS:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMESALUD y LA PREVISORA S.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

En la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y celebrada el 15 de julio de 2021, este Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de esta para el viernes seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m. (folios 17 y 18 del archivo denominado «ActaAudienciaPruebas» de la carpeta «113AudienciaPruebas»).

Por su parte, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 27 de julio de 2021 el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS, en su condición de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, presentó renuncia al poder a él conferido al tenor de lo exigido en el artículo 76 del Código General del Proceso («115RenunciaPoder»).

El 29 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho con la anterior renuncia de mandato.

En virtud de lo anterior, este Despacho aceptará la renuncia al mandato presentada por el doctor ARAQUE BARAJAS, empero, al tenor de lo prescrito en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho no aplazará la diligencia calendada para el día 6 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m., como quiera que la providencia que la fijó se notificó en estrados, sin objeción alguna, con la comparecencia de todos los apoderados judiciales de las partes y con suficiente antelación, aunado a que el artículo en comento refiere sobre los extremos temporales en que se debe adelantar la etapa probatoria y no es dable para este Despacho infringir la misma. Así tampoco, resulta obligatoria la comparecencia de los apoderados.

En ese estadio de las cosas, en aras del principio de celeridad procesal y debido proceso, se requerirá a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que a la mayor brevedad proceda a constituir nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente medio de control y, en la audiencia de pruebas que se celebrará el próximo viernes seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE** la renuncia de poder del doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad con lo manifestado en el memorial allegado el 27 de julio de 2021 y visible en el archivo denominado «115RenunciaPoder».

**SEGUNDO: MANTÉNGASE** la audiencia programada en auto proferido en audiencia de 15 de julio de 2021 y que está calendada para el **6 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** y **REQUIÉRASE** de manera inmediata a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que a la mayor brevedad constituya nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses en el presente medio de control y en la audiencia de pruebas que se celebrará el próximo viernes seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), **so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**FFF496F3A50A418D075865E33A9D42CCCE5613CC3E9A02DDD  
AC2F83392DFC9B4**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/07/2021 11:57:02 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2017-00365-00  
**Demandante:** NANCY TOVAR DANIEL  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y SOCIEDAD SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S.  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

En el auto de 15 de julio de 2021<sup>1</sup>, observadas las manifestaciones realizadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la SOCIEDAD SOLUCIONES INTEGRALES UNIÓN S.A.S frente al traslado de la documental allegada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, se requirió a la Secretaría de este Despacho para que revisara de manera juiciosa y ordenada el correo electrónico institucional y verificara si las partes de la documental que no se observan en la carpeta «[048EscritoEjercitoAnexos](#)» fueron allegadas y por error humano no fueron agregadas al plenario.

En virtud de ello, el 26 de julio de 2021 fue certificado por la secretaria del Despacho que, efectivamente, en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado obraban documentos que no habían sido agregados, los cuales anexó en la carpeta correspondiente.

---

<sup>1</sup> «[056AutoCumplase](#)»

No obstante, la servidora reseñó que, contrastada la secuencia numérica de las partes del documento remitido, evidenció que no se enviaron las partes 18, 24, 25, 26, 27,28 y 29.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA** a quien remitió la documental enviada por la Entidad Demandada, para que allegue de manera completa la documental solicitada, puntualizando sobre las partes 18, 24, 25, 26, 27,28 y 29 de la secuencia numérica del documento remitido, que no fueron enviadas. Otórguesele para ello el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación, advirtiéndose que de no remitir lo solicitado dentro de dicho término se iniciará trámite incidental de desacato en su contra por la negligencia en el envío de la documental, como quiera que lo solicitado se viene peticionando por este Despacho desde hace más de 1 año.

**SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA** lo aquí ordenado por parte de la Secretaría, pues es deber de esa dependencia verificar que los documentos que se reciben y agregan a los expedientes, guarden una secuencia lógica. De no ser así, debe requerir inmediatamente a la Entidad Remisora y no esperar que sean los abogados o este Despacho quienes evidencien el error en la remisión de la documental. De igual manera, **DEBERÁ GUARDAR ESPECIAL CUIDADO** en agregar la totalidad de memoriales recibidos a los expedientes correspondientes.

**TERCERO:** Allegada la documental solicitada y, **VERIFICADO POR LA SECRETARÍA** que se encuentra de manera secuencial y completa, **INGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c1ef0f214100a6e140bf59c306c99d10d2c7e9984e73cbb0bb1073208b0be  
e6**

Documento generado en 29/07/2021 11:57:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00188-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 15 de junio de 2021 la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, allegó la actualización de la liquidación del crédito, que graficó en cuanto a sus totales, así<sup>1</sup>:

1. A 30 de mayo de 2019 = \$14.451.054 conforme a la providencia de esa misma fecha.

2. Del 01-jun-2019 al 15 de junio de 2021 (sobre las mesadas causadas hasta el 30-may-2019):

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS
2015	\$ 2.300.264	\$1.292.844
2016	\$ 2.415.992	\$1.380.879
2017	\$ 2.597.212	\$1.439.741
2018	\$ 2.703.438	\$1.519.845
<b>TOTAL</b>		<b>\$5.652.409</b>

3. Del 01-jun-2019 al 15-jun-2021 (sobre las mesadas causadas a partir del 01-jun-2019):

AÑO	MESADA	INTERESES MORATORIOS
2019	\$2.799.407	\$1.500.489
2020	\$2.895.405	\$796.784
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$5.694.812</b>	<b>\$2.297.273</b>
<b>TOTAL</b>		<b>\$7.922.065</b>

**TOTAL = VEINTIOCHO MILLONES VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$28.825.519).**

<sup>1</sup> «037EscritoDemandanteLiquidacionCredito»

1.2. De la anterior liquidación del crédito se corrió traslado mediante fijación en lista realizada por la secretaría del Despacho el 24 de junio de 2021<sup>2</sup>, publicada en la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>.

1.3. El 6 de julio de 2021 ingresó el expediente al Despacho con constancia que indicó que el traslado surtido corrió en silencio<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

«**Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

**4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**

---

<sup>2</sup> Carpeta 038FijacionLista, archivo «[038FijacionLista](#)».

<sup>3</sup> Carpeta 038FijacionLista, hipervínculo «[FijacionListaPaginaRamaJudicial](#)».

<sup>4</sup> «[040ConstanciaDespacho](#)»

**Parágrafo.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Destaca el Despacho)

**2.2.** Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada, premisa frente a la cual se impone su modificación, como quiera que, en la especificación de la misma, se observa que para las mesadas de los años 2019 y 2020 no se liquidaron separadamente los intereses de los 10 primeros meses que se causan a la tasa del DTF y no a la del interés comercial como lo realizó la togada.

En esa secuencia, debe recordarse que en el sub-lite se cuenta con la liquidación del crédito en firme, fijada en el auto de 30 de mayo de 2019<sup>5</sup> en la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$14.451.054,74), que se discrimina así:

<b>AÑO</b>	<b>MESADA</b>	<b>INTERESES A LA FECHA</b>
<b>2.015</b>	\$ 2.300.264,00	\$ 1.978.775,86
<b>2.016</b>	\$ 2.455.992,00	\$ 1.460.923,60
<b>2.017</b>	\$ 2.597.212,00	\$ 799.479,06
<b>2.018</b>	\$ 2.703.438,00	\$ 154.940,21
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 10.056.906,00</b>	<b>\$ 4.394.118,74</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>		<b>\$ 14.451.024,74</b>

Así pues, corresponde actualizar los intereses moratorios causados sobre las sumas en firme hasta la fecha, así como la inclusión de las mesadas adicionales de los años 2019 y 2020 y la liquidación de los intereses sobre estas, en la forma estipulada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>5</sup> «[023AutoModificaApruebaLiquidacion](#)»

En ese orden y para fines prácticos, el Despacho considera pertinente realizar primero la liquidación de los intereses correspondientes a las mesadas adicionales de los años 2019 y 2020 a la tasa del DTF así:

INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2019										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	1	7	2019	31	7	2019				
\$ 2.789.407,00	1	7	2019	31	7	2019	4,47	0,00011981	30	\$ 10.026,36
\$ 2.789.407,00	1	8	2019	31	8	2019	4,43	0,00011877	30	\$ 9.938,55
\$ 2.789.407,00	1	9	2019	30	9	2019	4,48	0,00012008	30	\$ 10.048,31
\$ 2.789.407,00	1	10	2019	31	10	2019	4,41	0,00011824	30	\$ 9.894,64
\$ 2.789.407,00	1	11	2019	30	11	2019	4,43	0,00011877	30	\$ 9.938,55
\$ 2.789.407,00	1	12	2019	31	12	2019	4,52	0,00012113	30	\$ 10.136,08
\$ 2.789.407,00	1	1	2020	31	1	2020	4,54	0,00012165	30	\$ 10.179,95
\$ 2.789.407,00	1	2	2020	28	2	2020	4,46	0,00011955	30	\$ 10.004,41
\$ 2.789.407,00	1	3	2020	31	3	2020	4,50	0,00012060	30	\$ 10.092,20
\$ 2.789.407,00	1	4	2020	30	4	2020	4,55	0,00012191	30	\$ 10.201,88
										\$ 100.460,94

INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2020										
TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			DTF ANUAL	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde $Ie=$ Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
	1	7	2020	31	7	2020				
\$ 2.895.405,00	1	7	2020	31	7	2020	3,34	0,00009002	30	\$ 7.818,98
\$ 2.895.405,00	1	8	2020	31	8	2020	2,79	0,00007539	30	\$ 6.548,91
\$ 2.895.405,00	1	9	2020	30	9	2020	2,39	0,00006471	30	\$ 5.620,96
\$ 2.895.405,00	1	10	2020	31	10	2020	2,03	0,00005506	30	\$ 4.782,71
\$ 2.895.405,00	1	11	2020	30	11	2020	1,96	0,00005318	30	\$ 4.619,38
\$ 2.895.405,00	1	12	2020	31	12	2020	1,93	0,00005237	30	\$ 4.549,34
\$ 2.895.405,00	1	1	2021	31	1	2021	1,91	0,00005184	30	\$ 4.502,64
\$ 2.895.405,00	1	2	2021	28	2	2021	1,81	0,00004915	30	\$ 4.269,00
\$ 2.895.405,00	1	3	2021	31	3	2021	1,77	0,00004807	30	\$ 4.175,48
\$ 2.895.405,00	1	4	2021	30	4	2021	1,76	0,00004780	30	\$ 4.152,09
										\$ 51.039,50

Contando con la liquidación de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas con posterioridad a la última liquidación del crédito a la tasa del DTF durante los 10 primeros meses siguientes a su causación, deben sumarse a los

intereses ya liquidados y actualizarlos hasta la fecha, incluyendo las mesadas de dichas anualidades, así:

TOTAL ADEUDADO CAPITAL	INICIO DD/MM/AA			CORTE DD/MM/AA			CURRENTEMENTE BANCARIO	MORA	MAX POR LA SUPERFINANCIERA $((1+Ie\%)^{(1/365)})-1$ donde Ie= Tasa efectiva anual por mora.	DÍAS MORA	capital * Interés diario * días mora = TOTAL MORA
<b>SALDO INTERESES</b>											<b>4.394.118,74</b>
\$ 10.056.906,00	1	6	2019	30	6	2019	19,30	28,95	0,00069683	30	\$ 210.238,76
\$ 10.056.906,00	1	7	2019	31	7	2019	19,28	28,92	0,00069619	30	\$ 210.046,29
\$ 10.056.906,00	1	8	2019	31	8	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 210.431,17
\$ 10.056.906,00	1	9	2019	30	9	2019	19,32	28,98	0,00069747	30	\$ 210.431,17
\$ 10.056.906,00	1	10	2019	31	10	2019	19,10	28,65	0,00069044	30	\$ 208.312,12
\$ 10.056.906,00	1	11	2019	30	11	2019	19,03	28,55	0,00068821	30	\$ 207.636,74
\$ 10.056.906,00	1	12	2019	31	12	2019	18,91	28,37	0,00068436	30	\$ 206.477,66
\$ 10.056.906,00	1	1	2020	31	1	2020	18,77	28,16	0,00067988	30	\$ 205.123,36
\$ 10.056.906,00	1	2	2020	30	2	2020	19,06	28,59	0,00068917	30	\$ 207.926,26
\$ 10.056.906,00	1	3	2020	31	3	2020	18,95	28,43	0,00068565	30	\$ 206.864,20
\$ 10.056.906,00	1	4	2020	30	4	2020	18,69	28,04	0,00067731	30	\$ 204.348,47
<b>INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2019</b>											<b>\$ 100.460,94</b>
\$ 10.157.366,94	1	5	2020	31	5	2020	18,19	27,29	0,00066120	30	\$ 201.481,72
\$ 10.157.366,94	1	6	2020	30	6	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 200.792,30
\$ 10.157.366,94	1	7	2020	31	7	2020	18,12	27,18	0,00065894	30	\$ 200.792,30
\$ 10.157.366,94	1	8	2020	31	8	2020	18,29	27,44	0,00066443	30	\$ 202.465,63
\$ 10.157.366,94	1	9	2020	30	9	2020	18,35	27,53	0,00066637	30	\$ 203.055,43
\$ 10.157.366,94	1	10	2020	31	10	2020	18,09	27,14	0,00065797	30	\$ 200.496,66
\$ 10.157.366,94	1	11	2020	30	11	2020	17,84	26,76	0,00064987	30	\$ 198.028,91
\$ 10.157.366,94	1	12	2020	31	12	2020	17,46	26,19	0,00063751	30	\$ 194.263,95
\$ 10.157.366,94	1	1	2021	31	1	2021	17,32	25,98	0,00063295	30	\$ 192.872,59
\$ 10.157.366,94	1	2	2021	30	2	2021	17,54	26,31	0,00064012	30	\$ 195.057,98
\$ 10.157.366,94	1	3	2021	31	3	2021	17,41	26,12	0,00063588	30	\$ 193.767,30
\$ 10.157.366,94	1	4	2021	30	4	2021	17,31	25,97	0,00063262	30	\$ 192.773,12
<b>INTERESES DTF MESADA ADICIONAL 2020</b>											<b>\$ 51.039,50</b>
\$ 13.052.771,94	1	5	2021	31	5	2021	17,22	25,83	0,00062968	30	\$ 246.572,87
\$ 13.052.771,94	1	6	2021	30	6	2021	17,21	25,82	0,00062936	30	\$ 246.444,89
<b>\$ 9.702.321,03</b>											

Sumando entonces los totales adeudados se tiene así:

Valor mesadas adeudadas	\$ 13.052.771,94
Valor Intereses	\$ 9.702.321,03
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 22.755.092,97</b>

De acuerdo con lo anterior, el valor de la liquidación del crédito en el presente asunto con corte a junio de 2021 asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.755.092,97), valor por el que será aprobada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, se **APRUEBA** por la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$22.755.092,97), con corte al mes de junio de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**742866b2b964acc8a8e47e02fe4b56fc4e2095b8c18bd7508418f9c73026718**

**b**

Documento generado en 29/07/2021 11:57:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2018-00243-00  
**Demandante:** ÓMAR MUÑOZ LOZANO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia, encuentra el Despacho que la prueba sobre la cual se estructuró la alegada invalidez del señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO es un dictamen pericial rendido por un particular, hecho frente al cual, sin que se ponga en entredicho la capacidad profesional de éste, debe recordarse que al tenor del artículo 2º del Decreto 1157 de 2014<sup>1</sup> para el reconocimiento de la pensión de invalidez del

---

<sup>1</sup> **Artículo 2. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012; así:

- 2.1 El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).
- 2.2 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).
- 2.3 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

personal militar es necesario: i) que sea determinada la pérdida de la capacidad laboral y/o sicofísica del militar en el porcentaje que corresponda conforme la normativa que le sea aplicable y, ii) que dicha determinación haya sido adoptada por la autoridad de Sanidad Militar que corresponda, la cual conforme el artículo 14 del Decreto 1796 de 2000, se encuentra constituida por el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, quienes emergen como organismos médico-laborales militares y de policía, y los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, los integrantes de las Juntas Médico-Laborales, los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, quienes se constituyen como autoridades Medico-Laborales militares y de policía.

En esa secuencia, la prueba aportada por sí sola no basta para que el Despacho pueda evaluar la posibilidad de acceder a las pretensiones de la demanda. No obstante, el dictamen pericial rendido por el médico particular sí crea la incertidumbre respecto del nivel de discapacidad que pueda presentar actualmente el señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO y, si la evaluación realizada por la JUNTA MÉDICO LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL fue acertada frente a las patologías que presenta, razón por la cual y, como quiera que jurisprudencialmente se han admitido los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para el reconocimiento de la pensión de invalidez al personal de las Fuerzas Militares<sup>2</sup>, se ordenará, en virtud de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, la valoración del demandante por tal autoridad.

---

2.4 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

<sup>2</sup> *“Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales están facultadas por el Decreto 1352 de 2013 para solicitar la actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse en conjunto con las pruebas aportadas al proceso y acorde con las reglas de la sana crítica.”* CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-01246-01(1717-11).

<sup>3</sup> **Artículo 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

En virtud de lo anterior, por Secretaría **OFÍCIESE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER (como quiera que el perito doctor Enrique Ayala en la audiencia de pruebas de 28 de mayo de 2021 señaló que el lugar de residencia del demandante ÓMAR MUÑOZ LOZANO es en una vereda de San Gil-Santander) para que se sirvan valorar al señor ÓMAR MUÑOZ LOZANO con el fin de determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma, compártase el link de acceso al archivo denominado «002DiscoCompactoInformeTecnicoDemandante» de la carpeta «002DiscoCompactoHistoriaClinicaDemandante» del expediente digitalizado.

Los gastos que se generen para la realización de la prueba decretada deberán ser asumidos tanto por la parte demandante como por la parte demandada por igual, en atención a lo previsto en el inciso final del artículo 169 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

Código de verificación:

**c3135621d59e769b8c49a0b36a6bf6f280c07e50d9be61f2ef6284f459  
95e413**

Documento generado en 29/07/2021 11:57:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00153-00  
**Demandante:** YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- y FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACION  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proveído de 2 de mayo de 2019 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores **YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ** (víctima directa), **JESSICA LORENA WANDURRAGA RODRÍGUEZ** (compañera permanente), **JOSÉ DAVID FLÓREZ ESTRADA** (hijo), **JOSÉ DELIO FLÓREZ BOTINA** (padre), **BLANCA LUZ MERY SÁNCHEZ DE FLÓREZ**

(madre), **LILIANA FLORÉZ SÁNCHEZ** e **INGRID JOHANA FLÓREZ SÁNCHEZ** (hermanas), por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el propósito de que se declare administrativamente responsables a las mencionadas entidades por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta «*privación injusta de la libertad*» de la que fue objeto el señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ y, que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados («005AutoAdmiteDemanda»).

2.2. El 9 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionAutoAdmiteDemanda»).

2.3. El 9 de octubre de 2019 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemandaYPoderFiscalia»).

2.4. El 25 de noviembre de 2019 la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («014ContestacionDemandaRamaJudicialPorCorreoElectronico» y «015ContestacionDemandaRamaJudicial»).

2.5. El 23 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 28 de noviembre de 2019 («020ControlTerminos»).

2.6. El 24 de noviembre de 2020 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («021FijacionLista»).

2.7. El 30 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada («023EscritoDemandante»).

2.8. Mediante providencia de 11 de marzo de 2021 este Despacho; *i)* requirió a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que constituyera en debida forma apoderado judicial y *ii)* ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA para que allegara el proceso penal radicado bajo el número 25290610801020138049400 adelantado en contra del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ («025AutoRequiere»).

2.9. El 9 de abril de 2021 la Secretaría de este Despacho, mediante el oficio No. 0592, requirió al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA para que allegara la documental solicitada en el auto de 11 de marzo pasado («027OficiosRequieren»). Requerimiento reiterado el 6 de mayo de 2021 («031OficioRequiere»).

2.10. El 10 de junio de 2021, una vez más, este Despacho requirió a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que constituyera apoderado judicial y, ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA para que allegara el proceso penal radicado bajo el número 25290610801020138049400 adelantado en contra del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ («033AutoRequiere»).

2.11. El 7 de julio de 2021 la Secretaría de este Juzgado ofició al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA para que allegara el proceso penal radicado bajo el número 25290610801020138049400 adelantado en contra del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ («035OficiosRequiere»).

2.12. El 20 de mayo de 2021 el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CUNDINAMARCA allegó la «*actuación adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, bajo el radicado No. 252903108010201380494, en contra de – entre otros – JHO FREDY FLOREZ SÁNCHEZ*» («039EscritoJuzgadoPenalEspecializadoAnexos»).

2.13. El 12 de julio de 2020 la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL allegó el mandato conferido a los doctores JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA y JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO («038PoderRamaJudicial»).

2.14. El 26 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proveer («040ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo**



---

**dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales

aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de responsabilidad de la RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta «*privación injusta de la libertad*» de la que fue objeto el señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ y, que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados, es decir, pese a que no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio como quiera que previo requerimiento por el Despacho se allegó el expediente penal identificado bajo el No. 25290610801020138049400.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que lo pretendido por la parte demandante es que:

Se declare administrativamente responsables a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la detención y privación de la libertad del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ, ocurrida el 25 de agosto de 2013 la cual se prolongó, hasta el 24 de agosto de 2016, por cuenta del proceso penal No. 25290-61-080-10-2013-80494-00 por el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ estuvo privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2013 hasta el 24 de agosto de 2016, esto es, por aproximadamente tres (3) años en el Establecimiento Carcelario «La Modelo» de Bogotá D.C., siendo acusado del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por lo hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013 en el Municipio de Fusagasugá, por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS en la audiencia de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento realizada el 25 de agosto de 2013 dentro del proceso penal No. 25290-61-080-10-2013-80494-00 (folios 37 a 42 y 93 a 161 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 23 de agosto de 2016 el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia, absolvió al señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, por lo hechos ocurridos el 24 de agosto de 2013 en el Municipio de Fusagasugá (folios 93 a 160 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

3. El 24 de agosto de 2016 se libró la boleta de libertad No. 004 en favor del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ (folio 161 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con i) la responsabilidad de la RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ desde el 25 de agosto de 2013 hasta el 24 de agosto de 2016 y, ii) la estructuración de los elementos del título de imputación para la existencia de la responsabilidad del Estado.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en resolver el siguiente **problema jurídico: 1) ¿Son la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ desde el 25 de agosto de 2013 hasta el 24 de agosto de 2016?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

## DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 19 a 252 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» y los obrantes dentro de la carpeta denominada «CD FOLIO 28» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

### **PARTE DEMANDADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

No solicitó ni allegó pruebas.

### **PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL**

Solicitó tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Finalmente se **tendrá** como prueba el expediente radicado bajo el No. 25290-61-080-10-2013-80494-00 allegado el 20 de mayo de 2021 por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CUNDINAMARCA obrante en la carpeta denominada «039EscritoJuzgadoPenalEspecializadoAnexos» del expediente digitalizado, el cual se incorpora en debida forma al expediente en la presente oportunidad.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

-26 de abril de 2019: Presentación de demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»).

-2 de mayo de 2019: Auto Admite demanda («005AutoAdmiteDemanda»).

-9 de septiembre de 2019: Notificación personal de la demanda («012NotificacionAutoAdmiteDemanda»).

-9 de octubre de 2019: la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («013ContestacionDemandaYPoderFiscalia»).

-25 de noviembre de 2019: la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandaRamaJudicial»).

-23 de noviembre de 2020: la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, («020ControlTerminos»).

-24 de noviembre de 2020: la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas («021FijacionLista»).

-30 de noviembre de 2020: el apoderado judicial de la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada («023EscritoDemandante»).

-11 de marzo de 2021: este Despacho; i) requirió a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que constituyera nuevo apoderado judicial y ii) ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA para que allegara el proceso penal radicado bajo el número 25290610801020138049400 adelantado en contra del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ («025AutoRequiere»).

-9 de abril de 2021: la Secretaría de este Despacho, mediante el oficio No. 0592, requirió al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA para que allegara la documental solicitada en auto de 11 de marzo pasado («027OficiosRequieren»).

-10 de junio de 2021: Despacho requirió a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que constituyera nuevo apoderado judicial y, ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA para que allegara el proceso penal radicado bajo el número 25290610801020138049400 adelantado en contra del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ («033AutoRequiere»).

-7 de julio de 2021: la Secretaría de este Juzgado ofició al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA para que allegara el proceso penal radicado bajo el número 25290610801020138049400 adelantado en contra del señor YHON FREDY FLÓREZ SÁNCHEZ («035OficiosRequiere»).

-20 de mayo de 2021: el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CUNDINAMARCA allegó la «actuación adelantada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, bajo el radicado No. 252903108010201380494, en contra de - entre otros - JHO FREDY FLOREZ SÁNCHEZ» («039EscritoJuzgadoPenalEspecializadoAnexos»).

-12 de julio de 2020: la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL allegó mandato conferido a los doctores JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA y JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO («038PoderRamaJudicial»).

-26 de julio de 2021: el proceso ingresó al Despacho para proveer («040ConstanciaDespacho»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 19 a 252 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» y los obrantes dentro de la carpeta denominada «CD FOLIO 28» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como prueba el expediente radicado bajo el No. 25290-61-080-10-2013-80494-00 allegado el 20 de mayo de 2021 por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CUNDINAMARCA obrante en la carpeta denominada «039EscritoJuzgadoPenalEspecializadoAnexos» del expediente digitalizado, el cual será valorado de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a los doctores JAVIER FERNANDO RUGELES FONSECA y JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO para actuar como apoderados judiciales de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el doctor RUGELES FONSECA como apoderado principal y el doctor BUITRAGO MELO como apoderado sustituto, de conformidad con el poder visible en el archivo denominado «038PoderRamaJudicial» del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40d6505edc4f6e24321d396aa775e764d569b1b5949c560e18e28a1f9f2939c**

**1**

Documento generado en 29/07/2021 11:57:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2019-00256-00  
**DEMANDANTE:** CONSUELO DÍAZ MARÍN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-  
FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 8 de agosto de 2019 mediante auto este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **CONSUELO DÍAZ MARÍN** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-** («005AutoAdmiteDemanda»).

**1.2.** El 1° de octubre de 2019 previo el pago de los gastos, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastos» y «007NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 17 de enero de 2020 feneció el termino de traslado la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG,** guardo absoluto silencio («008ConstanciaControlTerminos»).

1.4. El 20 de febrero de 2020 a través de providencia se requirió a la Entidad demandada para que constituyera apoderado judicial que representara sus intereses en el presente asunto y, en tal sentido, se ordenó que, por Secretaría, se oficiara («011AutoRequiere»)

1.5. El 15 de marzo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 («013ConstanciaSuspensionTerminos»).

1.6. El 24 de septiembre de 2020 mediante proveído el Juzgado advirtió que se incurrió en error al momento de la digitalización de la dirección de envío del oficio No. 00297, pues, mientras en el cuerpo del oficio No. 00297 se resaltó como dirección de la «NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG» la «calle 43 N° 57-14» (Folio 1 «014DevoluciónCorrespondencia»), en el formulario de envío de la empresa de mensajería aparece como dirección de destinatario la «calle 43 N 5-14» (Folio 2 «014DevolucionCorrespondencia»), por lo que se ordenó por Secretaria enviar nuevamente la comunicación informando el requerimiento realizado en el auto de 20 de febrero de 2020. («016AutoCumplase»).

1.7. El 13 de mayo de 2021 por medio de providencia el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («021AutoFijacionLitigio»).

1.8. El 1º y 22 de junio de 2021 el Ministerio Público a través del Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot quien actúa ante este Despacho, procedió a emitir concepto dentro del presente asunto, en el cual refirió que

resulta procedente manifestar que ante la falta de observancia de los términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías señalados en la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 19958 es viable el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, equivalente a un salario diario por cada día de retardo en el período comprendido entre el 05 de julio al 22 de agosto de 2018, para un total de 49 días calendario de mora, sin reconocimiento de indexación («024ConceptoMinisterioPublico» y «028ConceptoMinisterioPublico»)

**1.9.** El 10 de junio de 2021 mediante auto se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión («025AutoCorreAlegatos»)

**1.10.** El 16 de junio de 2021 la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, luego de los requerimientos efectuados por parte de este Despacho, la entidad demandada constituyo apoderado judicial, y dentro del término concedido intervino presentó los alegatos de conclusión y anexo propuesta de conciliación, aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG («027AlegatosFomag»).

**1.11.** El 23 de junio de 2021 a través de su apoderado judicial la señora **CONSUELO DÍAZ MARÍN**, presento los alegatos de conclusión («029AlegatosDemandante»)

**1.12.** El 6 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia anticipada («030ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3º del artículo 182A ibidem, sería del caso proferir sentencia anticipada en el presente proceso, sino fuera porque dentro de los anexos de los alegatos de conclusión de la parte demandada remitió propuesta de conciliación, en la cual propone pago por valor de \$5.353.633 (90%), el cual tendría un tiempo de desembolso de 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial y no reconocería valor alguno por indexación; la cual fue aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandante **CONSUELO DÍAZ MARÍN** y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la propuesta de conciliación vista en el folio 9 de los alegatos de conclusión<sup>2</sup> presentados por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que a través de su apoderado se manifieste al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Folio 9 del archivo denominado «027AlegatosFomag»

<sup>2</sup> Folio 9 del archivo denominado «027AlegatosFomag»

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la propuesta de conciliación vista en el folio 9 de los alegatos de conclusión («027AlegatosFomag») presentados por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que a través de su apoderado se manifieste al respecto.

**SEGUNDO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora SOLANGI DIAZ FRANCO para actuar como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con el poder visible en el folio 8 del archivo denominado «027AlegatosFomaga» del expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5da58c964a58027b00710c9829e0a375d33dda47d8c1289ee5cdd4f33e2d64**

**31**

Documento generado en 29/07/2021 11:57:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2019-00332-00  
**Demandante:** OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 13 de diciembre de 2019 mediante proveído este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** («005AutoAdmiteDemanda»).

**1.2.** El 8 de enero de 2020 previo pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («006PagoGastosPrcoesales» y «007NotificacionPersonal»).

**1.3.** El 15 de marzo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias

prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1° de julio de 2020 («009ConstanciaSuspensionTerminos»).

1.4. El 1° de julio de 2020 la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, estando dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda y propuso una excepción previa («010ContestacionDemanda»).

1.5. El 10 de noviembre de 2020 se fijó en lista la excepción propuesta («012 FijaciónLista»).

1.6. El 17 de noviembre de 2020 de conformidad con la constancia secretarial, de la parte demandante guardó silencio frente al traslado de la excepción («013ConstanciaTerminosDespacho»).

1.7. El 19 de noviembre de 2020 a través de auto se resolvió la excepción previa propuesta por la parte demandada («014AutoResuelveExcepciones»).

1.8. El 11 de marzo de 2021 por medio de providencia el Despacho en aplicación a lo previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso («017AutoFijaLitigio»).

1.9. El 24 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía correo electrónico, manifestó su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos («019Desistimiento»):

*«(...) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda, solicito no se disponga condena en costas, teniendo en cuenta que la parte demandada, por intermedio de su apoderado, coadyuva esta petición en señal de aceptación (artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011).*



*El apoderado coadyuvante, en caso de no suscribir este documento, arrimará al despacho escrito validando esta petición, sin el cual, solicito no se resuelva esta solicitud»* (Destaca el Despacho).

1.10. El 5 de abril de 2021 mediante correo electrónico el Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot radicó el concepto para el asunto de la referencia, solicitando se accedan a las pretensiones de la demanda («022ConceptoMinisterioPublico»).

1.11. El 22 de abril de 2021 se puso en conocimiento de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días la solicitud de desistimiento total de la demanda.

1.12. El 17 de junio de 2021 se negó la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial de la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ**, atendiendo que la parte demandada, **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** guardó silencio respecto a la coadyuvancia y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presentarán sus alegatos de conclusión.

1.13. El 21 de junio de 2021, dentro del término concedido **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a través de su apoderada judicial, allegó los alegatos de conclusión en los cuales, luego de conceptuar sobre la sanción moratoria en materia de cesantías y de la condena en costas; solicitó aceptar la solicitud de desistimiento presentado por la parte actora, argumentando que el pago de la mora ya fue realizado por parte de la Entidad, anexando un pantallazo de una plataforma y, que en consecuencia, *pidre*, se termine el proceso.

1.14. El 12 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia anticipada («029ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho, y surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 182A ibidem, sería del caso proferir sentencia anticipada en el presente proceso, sino fuera porque dentro de los alegatos de conclusión de la parte demandada, manifiesta que desde el 20 de noviembre de 2020 la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, realizó el pago por valor de \$1.173.848 por la mora generada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 599 del 5 de julio de 2016, anexando una captura de pantalla de la consulta realizada en el aplicativo FOMAG 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester advertirle a la apoderada judicial de la parte pasiva **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, que mediante providencia del 22 de abril de 2021 se le puso en conocimiento por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esa providencia, la solicitud de desistimiento total de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ** y dentro del mismo, guardó silencio; motivo por el cual, mediante proveído del 17 de junio de 2021, se negó la petición de desistimiento de las pretensiones; es decir, que la apoderada de la parte demandada tuvo el término para poner de presente tal actuación, y solo lo hizo hasta la etapa de alegatos de conclusión, generando un desgaste adicional a la administración de justicia, lo que denota de su parte una falta de lealtad

procesal y de celosa diligencia en el cuidado de los asuntos a su cargo, por lo que se le conmina a que acate sus deberes como profesional del derecho y comparezca de manera oportuna al proceso.

En ese orden, previo a emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso, **i)** se pondrá en conocimiento de la parte demandante **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ** y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que a través de su apoderado se manifieste respecto al pago realizado el 20 de noviembre de 2020 por la suma de \$1.173.848 correspondiente al pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 599 del 5 de julio de 2016 y **ii)** se requerirá a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que acredite y allegue el recibo de pago por valor de \$1.173.848 realizado a la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ**, así como el acto administrativo que ordenó y reconoció a la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ** dicho pago.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los alegatos de conclusión («027AlegatosFomag») presentados por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que a través de su apoderado se manifieste respecto al pago realizado el 20 de noviembre de 2020 por la suma de \$1.173.848

correspondiente al pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 599 del 5 de julio de 2016.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite y allegue el recibo de pago por valor de \$1.173.848 realizado a la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ**, así como el acto administrativo que ordeno y reconoció a la señora **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ** dicho pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a618990d972c6a284f22b75003fb9bc2565c990ee0463bfa3c75038341df036  
f**

Documento generado en 29/07/2021 11:57:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 25307-3333-001-2020-00102-00  
**Demandante:** MAYERLY LIZCANO CARDOZO-INVERSIONES  
LIZCANO S.A.S.  
**Demandados:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,  
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.  
**Llamados en Garantía:** ÓMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ,  
OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y sociedad  
ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Encontrándose el presente asunto a la espera de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte este Despacho la imposibilidad de su realización con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

2.1. Mediante auto de 30 de julio de 2020, este Despacho, admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió la señora MAYERLY LIZCANO CARDOZO, como representante legal de la sociedad INVERSIONES LIZCANO S.A.S., contra la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN y la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., con el propósito de que se declare administrativamente responsable a las referidas Entidades por los perjuicios causados a la señora *MAYERLY LIZCANO CARDOZO* con ocasión de la pérdida total de los productos perecederos de su Empresa por la intervención, cierre, y la supuesta mala administración de los productos que se encontraban en su establecimiento de comercio en calidad de sub-arriendo dentro del establecimiento comercial «*Supermercados Cundinamarca*» (*«006AutoAdmiteDemanda»*)

2.2. El 20 de agosto de 2020, previa acreditación del pago de los gastos procesales, se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a las Entidades demandadas (*«007PagoGastosProcesales»* y *«008NotificacionPersonalDemanda»*).

2.3. El 8 de octubre de 2020 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por conducto de apoderado judicial contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas (*«009ContestacionDemandaFiscalia1»*).

2.4. Por su parte el 7 de noviembre de 2020 la SOCIEDAD DE ACTIVOS FISCALES-SAE- S.A.S. de igual modo contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y llamó en garantía a los señores ÓMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y a la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS (*«ContestacionDemandaACTIVOSESPECIALES»* de la carpeta *«010ContestacionDemandaAnexos»*).

2.5. El 11 de diciembre de 2020 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas (*«013FijacionLista»*).

2.6. El 18 de febrero de 2021 este Despacho, al tenor del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, efectuó control de legalidad y adoptó como medida de saneamiento requerir al apoderado judicial de la parte actora para que allegara los anexos que acreditaran que su poderdante es la representante legal de la sociedad *INVERSIONES LIZCANO S.A.S.* (*«015Requiere»*).

2.7. El 23 de febrero siguiente, el apoderado judicial de la parte actora; *i)* allegó el mandato requerido con sus respectivos anexos y, *ii)* presentó recurso de reposición en contra del auto de 18 de febrero de 2021, alegando que no pudo descorrer traslado de las excepciones propuestas debido a que al «consultar el link del proceso que su despacho allegó al correo de este apoderado, no se evidencia el traslado correspondiente» y que como soporte de ello adjuntaba la captura de pantalla de la revisión que efectuó del expediente solo hasta el 20 de enero de 2021 («018Poder», «017RecursoReposicion» y folio 6 del archivo «017RecursoReposicion»).

2.8. El 24 de febrero de 2021 se efectuó el traslado del recurso de reposición presentado («020ContanciaEnvioCorreoTraslado»).

2.9. Mediante auto de 11 de marzo de 2021 el Despacho *i)* resolvió el recurso de reposición presentado, despachándolo negativamente por cuanto en el auto de 18 de febrero de 2021 únicamente se había adoptado una medida de saneamiento y, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (norma vigente al momento en que se efectuó el traslado de las excepciones planteadas por la demandada), los traslados se fijaban virtualmente, es decir, como en efecto se realizó por secretaría y *ii)* admitió el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. respecto de los señores OMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y de la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS («022AutoResuelveRecurso»).

2.10. El 25 de marzo de 2021 se notificó personalmente a los llamados en garantía señores ÓMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO y a la sociedad ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS del auto admisorio de la demanda y del que admitió su llamamiento («004NotificacionPersonal» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.11. El 5 de abril de 2021 el llamado en garantía señor, OCTAVIO RESTREPO CASTAÑO contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («005ContestacionLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.12. El 22 de abril de 2021 el llamado en garantía señor, ÓMAR ORLANDO CASTILLO SÁNCHEZ contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («006ContestacionLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.13. El 28 de mayo de 2021 la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas por los llamados en garantía («008FijacionLista» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.14. El 2 de junio de 2021 el apoderado judicial de la parte actora describió el traslado de las excepciones propuestas por las llamadas en garantía («010DescorreExcepcionesSupermercado» y «010DescorreExcepcionesOrlandoGarcia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.15. El 8 de julio de 2021 el Despacho fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia («013AutoFijaAudienciaIncial» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

2.16. El 28 de julio de 2021 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

### **III. CONSIDERACIONES**

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que la llamada en garantía SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS, pese a que fue debidamente notificada de la demanda no allegó contestación a la misma ni constituyó apoderado judicial, situación que de continuarse con el trámite subsiguiente transgrediría el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de la mencionada, por lo que resulta imperioso requerir al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS para que constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.



En atención de lo anterior, deviene en la imposibilidad de realizar la audiencia inicial fijada en auto de 8 de julio de 2021, programada para el próximo cinco (5) de agosto de 2021, por lo que esta se aplazará y se fijará fecha en auto posterior.

En consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APLÁZASE** la audiencia inicial programada para el cinco (5) de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS PÁRAMO Y ASOCIADOS para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído constituya apoderado judicial dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72df55b2421bd4037ca9160c6a9c5f6c40b33b1ec2e3192de551357f2c38cf2**

**5**

Documento generado en 29/07/2021 11:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2021-00013-00  
**Demandante:** ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL-INSTITUTO  
AGROPECUARIO-ICA-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 18 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ÉDGAR IGNACIO DÍAZ SANTOS, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020 proferida por la Entidad demandada en virtud de la cual «se cuarentena por brucelosis el predio la FLECHA, ubicado en la vereda Piamonte del Municipio de Girardot en el Departamento de Cundinamarca» («010AutoAdmite»).

1.2. El 7 de abril de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

1.3. El 20 de mayo de 2021 el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- contestó la demanda sin la proposición de excepciones («015EscritoDemandada» y «016ContestacionDemanda»).

1.4. El 23 de junio de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 27 de mayo de 2021 («017ConstanciaTerminos»).

1.5. El 24 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito planteadas («018FijacionLista» y «019ConstanciaEnvioFl24Junio»).

1.6. El 6 de julio de 2021 el proceso ingreso al Despacho («020ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a dar aplicación a lo establecido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la ausencia total del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el cual es una obligación<sup>1</sup> de la demandada allegar, es del caso requerir al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- para que allegue de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del

---

<sup>1</sup> «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

**Parágrafo 1º.** Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

expediente administrativo que comporta la actuación surgida con anterioridad, con ocasión y con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020 junto con la Resolución No. 7231 de 13 de junio de 2017. Lo anterior con la finalidad de seguir con el curso del proceso.

Así también, observados los anexos de la contestación de la demanda allegada el 20 de mayo de 2021, encuentra el Despacho que el mandado visible a folios 10 del archivo «015EscritoDemandada» y 10 del archivo «016ContestacionDemanda», resulta insuficiente para acreditar el derecho de postulación de la Entidad demandada, por cuanto que dicho poder no satisface las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal), o los presupuestos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (mediante mensaje de datos). Motivo por el cual, también se requerirá al doctor LUIS ALFONSO BOCANEGRA RODRÍGUEZ para que remita en debida forma el mandato que lo acredite como representante judicial del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA-, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del expediente administrativo que comporta la actuación surgida con anterioridad, con ocasión y con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 70233 de 23 de junio de 2020 junto con la Resolución No. 7231 de 13 de junio de 2017. Lo anterior so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al doctor LUIS ALFONSO BOCANEGRA RODRÍGUEZ, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue en debida forma el mandato que acredite su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:**

**AD25CBD4420D8CE2D65D0E14A292DEAC9C2EE6C645860182  
6FDB266055F0BD95**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/07/2021 11:56:57 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

---

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00092-00  
**Demandante:** INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS  
COLOMBIA S.A.-ITMS COLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL  
SILVA DE SILVANIA  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la sociedad INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.- ITMS COLOMBIA S.A.- contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, luego de que fuera inadmitida y subsanada dentro del término legal.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

**2.1.** El 24 de marzo de 2021 fue radicada ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.- ITMS COLOMBIA S.A.- contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado<sup>1</sup>.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones<sup>2</sup>:

«Que se libre mandamiento de pago a favor de **INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.**, sigla **ITMS COLOMBIA S A S**, como acreedora y en contra de la **ESE HOSPITAL ISMAEL SAILVA (SIC) DE SILVANIA**, como deudor, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 3665 (...)**

a). Por la suma de **\$3.036.800**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**2. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 4023 (...)**

a). Por la suma de **\$1.044.000**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**3. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 4024 (...)**

a). Por la suma de **\$144.000**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**4. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 4048 (...)**

a). Por la suma de **\$842.400**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**5. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 4125 (...)**

a). Por la suma de **\$2.435.100**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**6. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 4572 (...)**

a). Por la suma de **\$798.300**, por concepto de capital (...)

---

<sup>1</sup> Archivo denominado [004ActaReparto](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folios 12 a 17 del archivo denominado [002DemandayAnexos](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.



b). Por los intereses moratorios (...).

**7. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 4628 (...)**

a). Por la suma de **\$118.800**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**8. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 4811 (...)**

a). Por la suma de **\$950.175**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**9. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 4832 (...)**

a). Por la suma de **\$66.744**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**10. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 4998 (...)**

a). Por la suma de **\$1.084.590**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**11. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 5070 (...)**

a). Por la suma de **\$33.372**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**12. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 5223 (...)**

a). Por la suma de **\$712.863**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**13. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 5344 (...)**

a). Por la suma de **\$55.620**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**14. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 5411 (...)**

a). Por la suma de **\$419.004**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**15. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 5486 (...)**

a). Por la suma de **\$111.240**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**16. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 5618 (...)**

a). Por la suma de **\$497.799**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**17. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 5682 (...)**

a). Por la suma de **\$88.992**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**18. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 5808 (...)**

a). Por la suma de **\$554.346**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**19. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 5872 (...)**

a). Por la suma de **\$300.348**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**20. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 6001 (...)**

a). Por la suma de **\$581.229**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**21. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 6065 (...)**

a). Por la suma de **\$113.488**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**22. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 6204 (...)**

a). Por la suma de **\$784.242**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**23. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 6268 (...)**

a). Por la suma de **\$100.116**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**24. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 6409 (...)**

a). Por la suma de **\$781.276**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**25. Respecto de la Factura Electrónica de Venta No. 6468 (...)**

a). Por la suma de **\$163.523**, por concepto de capital (...)

b). Por los intereses moratorios (...).

**26. En la oportunidad procesal correspondiente, el Señor Juez se servirá condenar a la parte demandante al pago de los gastos y costas del presente proceso».**

**2.3.** El 15 de abril de 2021 se inadmitió la demanda por las razones que allí se señalaron<sup>3</sup>.

**2.4.** El 26 de abril de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante subsanó las falencias enunciadas en el auto inadmisorio<sup>4</sup>.

**2.5.** El 10 de mayo de 2021 ingresó el expediente al Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Archivo denominado [006AutoInadmite](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>4</sup> Archivo denominado [008EscritoDemandante](#) del cuaderno principal del expediente digitalizado.

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de la ejecución de los contratos celebrados por las Entidades Públicas, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

A su vez, el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como sucede en el presente asunto, pues la pretensión mayor asciende a la suma de \$3.036.800<sup>5</sup>.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa, dispone que cuando se pretenda ejecutar títulos derivados del contrato, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la fecha de finalización de la ejecución del primer contrato es 16 de agosto de 2019, la demanda deviene presentada en oportunidad.

Finalmente, se observa que no es necesario enviar de manera simultánea la demanda ni la subsanación al correo electrónico de la Entidad Demandada, conforme señala el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por

---

<sup>5</sup> Acogiendo postura del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, adoptada en el proceso con radicado No. 2530733300120200017400, en el que señaló que para la determinación de la cuantía debe tomarse sólo el valor de la pretensión mayor, al tenor de lo dispuesto en inciso segundo del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), pues se presentó solicitud de medidas cautelares, supuesto en virtud del cual el mismo artículo exime el cumplimiento de tal requisito.

### 3.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado que:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7<sup>11</sup>).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

---

<sup>6</sup> Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

<sup>7</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en la demanda se enuncian como documentos a ejecutar, varias facturas que fueron emitidas por la ejecutante en cumplimiento de contratos de prestación de servicios suscritos con la ejecutada. No obstante, las facturas por sí solas no se encuentran expresamente consagradas dentro de los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, ello como quiera que las Entidades Públicas, aunque cuentan con representantes legales, no tienen la capacidad para obligarse a su voluntad, sino que, para ello, deben cumplir con trámites precontractuales que garantizan, entre otras cosas, la disponibilidad presupuestal para el pago de la actividad contratada. Bajo esa secuencia, el Despacho no podría abordar el estudio del título ejecutivo respecto de las facturas aportadas, empero, asume con relevancia que el contrato sí se encuentra relacionado dentro de aquellos documentos que constituyen título ejecutivo para el Estado, pues el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, señala:

«**Artículo 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO.** Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...)

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

(...))»

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*«El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P»<sup>8</sup>.*

**3.3.1.** Así pues, el Despacho no puede inadvertir que con la demanda fueron allegados los siguientes documentos, que valorados en su integridad pueden llegar a constituir un título ejecutivo complejo, los cuales se discriminan así:

(i) Contrato de prestación de servicios No. 267 de 2019 por valor de \$6.000.000, cuyo objeto fue la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA ELECTROCARDIOGRAFÍA, TELECONSULTA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS»<sup>9</sup>.

(ii) Factura de venta No. FE003665 de 1º de septiembre de 2019 expedida en el marco del contrato 267 de 2019 por valor de \$3.036.800<sup>10</sup>.

(iii) Contrato de Prestación de Servicios No. 398 de 2019 por valor de \$8.000.000, cuyo objeto fue la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA ELECTROCARDIOGRAFÍA, TELECONSULTA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS»<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

<sup>9</sup> Folios 26 a 35 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>10</sup> Folio 44 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>11</sup> Folios 43 a 50 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

(iv) Factura de venta No. FEL4023 de 30 de octubre de 2019 expedida en el marco del contrato 398 de 2019 por valor de \$1.044.000 <sup>12</sup>.

(v) Factura de venta No. FEL4048 de 1º de noviembre de 2019 expedida en el marco del contrato 398 de 2019 por valor de \$842.400 <sup>13</sup>.

(vi) Factura de venta No. FEL4125 de 1º de noviembre de 2019 expedida en el marco del contrato 398 de 2019 por valor de \$2.435.100 <sup>14</sup>.

(vii) Factura de venta No. FEL4572 de 2 de enero de 2020 expedida en el marco del contrato 398 de 2019 por valor de \$798.300 <sup>15</sup>.

(viii) Factura de venta No. FEL4628 de 2 de enero de 2020 expedida en el marco del contrato 398 de 2019 por valor de \$118.800 <sup>16</sup>.

(ix) Factura de venta No. FEL4024 de 30 de octubre de 2019 expedida en el marco del contrato 398 de 2019 por valor de \$144.000 <sup>17</sup>.

(x) Contrato de Prestación de Servicios No. 089 de 2020 por valor de \$4.000.000, adicionado mediante otro sí 2 y 3 a la suma de \$6.000.000 cuyo objeto fue la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA ELECTROCARDIOGRAFÍA, TELECONSULTA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS»<sup>18</sup>.

---

<sup>12</sup> Folio 53 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>13</sup> Folio 75 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>14</sup> Folio 87 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>15</sup> Folio 70 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>16</sup> Folio 98 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>17</sup> Folio 66 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>18</sup> Folios 11 a 25 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.



(xi) Factura de venta No. FEL4811 de 1º de febrero de 2020 expedida en el marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$950.170<sup>19</sup>.

(xii) Factura de venta No. FEL4832 de 1º de marzo de 2020 expedida en el marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$66.744<sup>20</sup>.

(xiii) Factura de venta No. FEL4998 de 1º de marzo de 2020 expedida en el marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$1.084.590<sup>21</sup>.

(xiv) Factura de venta No. FEL5070 de 5 de marzo de 2020 expedida en el marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$33.372<sup>22</sup>.

(xv) Factura de venta No. FEL5223 de 2 de abril de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$712.863<sup>23</sup>.

(xvi) Factura de venta No. FEL5344 de 2 de abril de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$55.620<sup>24</sup>.

(xvii) Factura de venta No. FEL5411 de 1º de mayo de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$419.004<sup>25</sup>.

(xviii) Factura de venta No. FEL5486 de 1º de mayo de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$111.240<sup>26</sup>.

---

<sup>19</sup> Folio 106 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>20</sup> Folio 118 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>21</sup> Folio 126 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>22</sup> Folio 139 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>23</sup> Folio 147 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>24</sup> Folio 158 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>25</sup> Folio 166 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>26</sup> Folio 175 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

(xix) Factura de venta No. FEL5618 de 2 de junio de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$497.799<sup>27</sup>.

(xx) Factura de venta No. FEL5682 de 2 de junio de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$88.992<sup>28</sup>.

(xxi) Factura de venta No. FEL5808 de 2 de julio de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$554.346<sup>29</sup>.

(xxii) Factura de venta No. FEL5872 de 2 de julio de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$300.348<sup>30</sup>.

(xxiii) Factura de venta No. FEL6001 de 1º de agosto de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$581.229<sup>31</sup>.

(xxiv) Factura de venta No. FEL6065 de 1º de agosto de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$113.488<sup>32</sup>.

(xxv) Contrato de Prestación de Servicios No. 340 de 2020 por valor de 6.000.000, cuyo objeto fue la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA ELECTROCARDIOGRAFÍA, TELECONSULTA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS»<sup>33</sup>.

---

<sup>27</sup> Folio 183 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>28</sup> Folio 193 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>29</sup> Folio 201 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>30</sup> Folio 212 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>31</sup> Folio 220 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>32</sup> Folio 229 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>33</sup> Folios 36 a 42 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

(xxvi) Factura de venta No. FEL6204 de 2 de septiembre de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$784.242<sup>34</sup>.

(xxvii) Factura de venta No. FEL6268 de 2 de septiembre de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$100.116<sup>35</sup>.

(xxviii) Factura de venta No. FEL6409 de 2 de octubre de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$781.276<sup>36</sup>.

(xxix) Factura de venta No. FEL6468 de 2 de octubre de 2020 expedida en marco del contrato 089 de 2020 por valor de \$163.253<sup>37</sup>.

**3.3.2.** Ahora bien, observada la documental allegada **emergen probadas las siguientes premisas fácticas:**

1. Entre la sociedad INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.-ITMS Colombia S.A.S.- y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA se suscribieron los contratos de prestación de servicios que a continuación se relacionan, cuyo objeto fue la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEMEDICINA PARA ELECTROCARDIOGRAFÍA, TELECONSULTA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS», con las características que se precisan:

FECHA	CONTRATO No.	VALOR	PLAZO DE EJECUCIÓN
16 de junio de 2019	267 de 2019 <sup>38</sup>	\$6.000.000	16 de junio de 2019 a 15 de agosto de 2019

<sup>34</sup> Folio 273 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>35</sup> Folio 285 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>36</sup> Folio 293 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>37</sup> Folio 305 del archivo denominado «[002DemandayAnexos](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>38</sup> Folios 26 a 35 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

2 de septiembre de 2019	398 de 2019 <sup>39</sup>	\$8.000.000	2 de septiembre de 2019 a 31 de octubre de 2019
16 de enero de 2020	089 de 2020 <sup>40</sup>	\$6.000.000	16 de enero de 2020 a 31 de julio de 2020
1º de agosto de 2020	340 de 2020 <sup>41</sup>	\$6.000.000	1º de agosto de 2020 a 30 de noviembre de 2020

2. En los contratos No. 267 de 2019<sup>42</sup>, 398 de 2019<sup>43</sup> y 089 de 2020<sup>44</sup> se señaló «1. PARÁGRAFO 2. ITMS Colombia S.A.S, facturará los servicios prestados durante los primeros diez (10) días de cada mes y presentará al HOSPITAL copia de la factura según la Ley 1231 de 2008, Artículo 1º. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, adjuntando una relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente, sin que haya lugar a la exigencia de condiciones adicionales a ITMS Colombia S.A.S, para el pago a su favor de la Factura». En ese orden, para lograr el pago de los servicios prestados, la contratista debía presentar la factura de venta con el lleno de los requisitos legales y una relación de los pacientes del mes correspondiente.

3. En el contrato No. 340 de 2020<sup>45</sup> se plasmó la misma estipulación, a saber, «1. PARÁGRAFO 2. ITMS Colombia S.A.S, facturará los servicios prestados durante los primeros diez (10) días de cada mes y presentará al HOSPITAL copia de la factura según la Ley 1231 de 2008, Artículo 1º. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, adjuntando una relación de los pacientes informados durante el mes correspondiente, sin que haya lugar a la exigencia de condiciones adicionales a ITMS Colombia S.A.S, para el pago a su favor de la Factura », pero también se expresó «Este valor será cancelado por EL HOSPITAL al CONTRATISTA dentro

<sup>39</sup> Folios 43 a 50 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>40</sup> Folios 11 a 25 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>41</sup> Folios 36 a 42 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>42</sup> Folios 26 a 35 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>43</sup> Folios 43 a 50 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>44</sup> Folios 11 a 25 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>45</sup> Folios 36 a 42 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

de los Noventa (90) días, siguientes a la presentación de la factura o documento de cobro, de acuerdo con las cantidades efectivamente entregadas y previo el cumplimiento de los requisitos legales y la expedición del recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato y de acuerdo al flujo de caja del HOSPITAL». En ese orden, para lograr el pago de los servicios prestados en virtud de este contrato, la contratista debía presentar la factura de venta con el lleno de los requisitos legales, la relación de los pacientes del mes correspondiente y la expedición de recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato.

4. El plazo para el pago se pactó así:

CONTRATO	PLAZO	CLÁUSULA
267 de 2019	60 días calendario contados a partir de la presentación de la factura	Sexta, parágrafo 3.
398 de 2019	60 días calendario contados a partir de la presentación de la factura	Sexta, parágrafo 3.
089 de 2020	60 días calendario contados a partir de la presentación de la factura	Séptima, parágrafo 3.
340 de 2020	90 días calendario contados a partir de la presentación de la factura	Sexta.

5. En virtud de los contratos se emitieron las siguientes facturas por la sociedad INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.-ITMS Colombia S.A.S.-:

CONTRATO	FACTURA No.	FECHA DE EMISIÓN	VALOR
267 de 2019	FE003665	01/09/2019	\$3.036.800

398 de 2019	FEL4023	30/10/2019	\$1.044.000
398 de 2019	FEL4048	01/11/2019	\$842.400
398 de 2019	FEL4125	01/11/2019	\$2.435.100
398 de 2019	FEL4572	02/01/2020	\$798.300
398 de 2019	FEL4628	02/01/2020	\$118.800
398 de 2019	FEL4024	30/10/2019	\$144.000
089 de 2020	FEL4811	01/02/2020	\$950.170
089 de 2020	FEL4832	01/02/2020	\$66.744
089 de 2020	FEL4998	01/03/2020	\$1.084.590
089 de 2020	FEL5070	05/03/2020	\$33.372
089 de 2020	FEL5223	02/04/2020	\$712.863
089 de 2020	FEL5344	02/04/2020	\$55.620
089 de 2020	FEL5411	01/05/2020	\$419.0004
089 de 2020	FEL5486	01/05/2020	\$111.240
089 de 2020	FEL5618	02/06/2020	\$497.799
089 de 2020	FEL5682	02/06/2020	\$88.992
089 de 2020	FEL5808	02/07/2020	\$554.346
089 de 2020	FEL5872	02/07/2020	\$300.348
089 de 2020	FEL6001	01/08/2020	\$581.229
089 de 2020	FEL6065	01/08/2020	\$113.488
340 de 2020	FEL6204	02/09/2020	\$784.242
340 de 2020	FEL6268	02/09/2020	\$100.116
340 de 2020	FEL6409	02/10/2020	\$781.276
340 de 2020	FEL6468	02/10/2020	\$163.253

6. En los contratos firmados no se pactó la forma en que se liquidarían los intereses moratorios.

### **3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.**

Habiendo observado de manera detenida y juiciosa la totalidad de la documental aportada, encuentra el Despacho que no puede predicarse la

configuración de **una obligación clara, expresa y exigible** a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA para la totalidad de las sumas solicitadas, por las siguientes razones.

**3.4.1.** En los contratos No. 267 de 2019<sup>46</sup>, 398 de 2019<sup>47</sup> y 089 de 2020<sup>48</sup> era necesario que la contratista presentara la factura de venta con el lleno de los requisitos legales y una relación de los pacientes del mes correspondiente.

En ese orden, en los documentos aportados se encuentra así:

---

<sup>46</sup> Folios 26 a 35 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>47</sup> Folios 43 a 50 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

<sup>48</sup> Folios 11 a 25 del Archivo denominado «[008EscritoDemandante](#)» del cuaderno principal del expediente digitalizado.

No. Factura	Ubicación en el expediente	Valor	No. Contrato	Ubicación en el expediente	Fecha de envío al Hospital	Ubicación en el expediente	Relación de pacientes	Mes al que corresponde la relación de pacientes	Presta mérito ejecutivo
FE003665	Fl. 44 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$3.036.800	267 de 2019	Fl. 26-35 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	05/09/2019	Fl. 52 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Fl. 49-52 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Agosto 2019	<b>No</b> , en la relación de pacientes se incluyen personas atendidas luego de culminado el plazo de ejecución.
FEL4023	Fl. 53 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$1.044.000	398 de 2019	Fl. 43 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	30/10/19	Fl. 65 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Fl. 59-64 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Julio 2019	<b>No</b> , la relación de pacientes tiene fecha anterior al inicio de la ejecución del contrato
FEL4048	Fl. 75 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$842.400	398 de 2019	Fl. 43 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	05/11/2019	Fl. 86 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Fl. 81-85 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Octubre 2019	<b>Sí</b>
FEL4125	Fl. 87 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$2.435.100	398 de 2019	Fl. 43 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	05/11/2019	Fl. 97 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Fl. 93-96 archivo	Octubre 2019	<b>Sí</b>



							<a href="#">002Demanday Anexos</a>		
FEL4572	Fl. 70 archivo <a href="#">008EscritoDemandante</a>	\$798.300	398 de 2019	Fl. 43 archivo <a href="#">008EscritoDemandante</a>	06/01/2020	Fl. 80 archivo <a href="#">008EscritoDemandante</a>	Fl. 76-79 archivo <a href="#">008EscritoDemandante</a>	Diciembre 2019	<b>No</b> , la relación de pacientes corresponde a un mes posterior a la fecha de finalización de ejecución del contrato.
FEL4628	Fl. 98 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$118.800	398 de 2019	Fl. 43 archivo <a href="#">008EscritoDemandante</a>	06/01/2020	Fl. 105 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Fl. 104 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Diciembre 2019	<b>No</b> , la relación de pacientes corresponde a un mes posterior a la fecha de finalización de ejecución del contrato.
FEL4024	Fl. 66 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$144.000	398 de 2019	Fl. 43 archivo <a href="#">008EscritoDemandante</a>	30/10/2019	Fl. 74 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Fl. 72 archivo <a href="#">002...</a>	Julio 2019	<b>No</b> , la relación de pacientes tiene fecha anterior al inicio de la ejecución del contrato
FEL4811	Fl. 106 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$950.170	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDemandante</a>	03/02/2020	Fl. 117 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Fl. 112-116 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Enero 2020	<b>No</b> , en el listado se incluyen pacientes atendidos antes del inicio de la

									ejecución del contrato.
FEL4832	Fl. 118 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$66.744	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	03/02/2020	Fl. 125 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Fl. 124 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Enero 2020	<b>Sí</b>
FEL4998	Fl. 126 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$1.084.590	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	03/03/2020	Fl. 138 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Fl. 132-137 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Febrero de 2020	<b>Sí</b>
FEL5070	Fl. 139 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$33.372	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	05/03/2020	Fl. 146 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Fl. 145 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Febrero de 2020	<b>Sí</b>
FEL5223	Fl. 147 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$712.863	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	04/04/2020	Fl. 157 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Fl. 153-154 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Marzo de 2020	<b>Sí</b>
FEL5344	Fl. 158 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$55.620	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	04/04/2020	Fl. 165 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Fl. 164 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Marzo de 2020	<b>Sí</b>
FEL5411	Fl. 106 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$419.0004	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	03/05/2020	Fl. 174 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Fl. 172-173 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Abril de 2020	<b>Sí</b>
FEL5486	Fl. 175 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$111.240	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	03/05/2020	Fl. 182 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Fl. 181 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	Abril de 2020	<b>Sí</b>

Rad. 25307-33-33-001-2021-00092-00

Demandante: INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.-ITMS Colombia S.A.S.-

Demandado: E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA

FEL5618	Fl. 183 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$497.799	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	04/06/2020	Fl. 192 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Fl. 189-191 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Mayo de 2020	<b>Sí</b>
FEL5682	Fl. 193 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$88.992	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	04/06/2020	Fl. 200 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Fl. 199 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Mayo de 2020	<b>Sí</b>
FEL5808	Fl. 201 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$554.346	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	03/07/2020	Fl. 211 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Fl. 207-210 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Junio de 2020	<b>Sí</b>
FEL5872	Fl. 212 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$300.348	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	03/07/2020	Fl. 219 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Fl. 218 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Junio de 2020	<b>Sí</b>
FEL6001	Fl. 220 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$581.229	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	04/08/2020	Fl. 228 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Fl. 226-227 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Julio de 2020	<b>Sí</b>
FEL6065	Fl. 229 archivo <a href="#">002DemandayAnexos</a>	\$113.488	089 de 2020	Fl. 11-25 archivo <a href="#">008EscritoDe mandante</a>	04/08/2020	Fl. 236 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Fl. 235 archivo <a href="#">002Demanday Anexos</a>	Julio de 2020	<b>Sí</b>

Así pues, respecto de las facturas que se señaló en el cuadro que sí constituyen título ejecutivo, se encuentra que consagran una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA por los valores que cada una contemplan, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, frente a las que se indicó que no constituyen título ejecutivo, se encuentra que, si bien consagran una obligación clara y expresa, adolecen del requisito de exigibilidad, como quiera que los documentos aportados no permiten llegar a la conclusión certera de la existencia de la obligación ejecutada, conforme se enunció en el cuadro.

**3.4.2.** En el mismo sentido, frente a las facturas No. FEL6204, FEL6268, FEL6409 y FEL6468, que se emitieron en virtud del Contrato No. 340 de 2020, debe señalarse que adolecen del requisito de exigibilidad, como quiera que no se aportaron la totalidad de los documentos requeridos para su pago, a saber, no se aportó la certificación de recibido a satisfacción expedida por el supervisor del contrato.

**3.4.3.** En ese orden, respecto de aquellas que no reúnen las condiciones para predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se negará el mandamiento de pago.

**3.4.4.** Ahora bien, de la lectura de los contratos se encontró que en ninguno de ellos se pactó la forma en la que se liquidarían los intereses moratorios, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993 que señala:

**«Artículo 4°. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES.** Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8°. (...)

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.  
(...)»

Para determinar la fecha a partir de la cual serán liquidados, será tenida en cuenta la estipulación del inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio que señala:

**«Artículo 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.**

(...)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

(...)»

Así las cosas, como quiera que en el plenario se acreditó que la sociedad INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.-ITMS Colombia S.A.S.- envió de manera electrónica las facturas sin que se hubieran rechazado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA, se tomarán las fechas de envío, se adicionarán los 3 días que alude el artículo transcrito y se sumará el plazo estipulado en cada uno de los contratos, según se señaló al momento de señalar los hechos probados.

**3.4.5.** En esa secuencia, para efectos de determinar el valor sobre el cual se libraré el mandamiento de pago, se graficará así:

No. Factura	Valor	No. Contrato	Intereses desde
FEL4048	\$842.400	398 de 2019	08/01/2020
FEL4125	\$2.435.100	398 de 2019	08/01/2020
FEL4832	\$66.744	089 de 2020	06/04/2020

FEL4998	\$1.084.590	089 de 2020	06/05/2020
FEL5070	\$33.372	089 de 2020	10/05/2020
FEL5223	\$712.863	089 de 2020	08/06/2020
FEL5344	\$55.620	089 de 2020	08/06/2020
FEL5411	\$419.0004	089 de 2020	06/07/2020
FEL5486	\$111.240	089 de 2020	06/07/2020
FEL5618	\$497.799	089 de 2020	09/08/2020
FEL5682	\$88.992	089 de 2020	09/08/2020
FEL5808	\$554.346	089 de 2020	08/09/2020
FEL5872	\$300.348	089 de 2020	08/09/2020
FEL6001	\$581.229	089 de 2020	07/10/2020
FEL6065	\$113.488	089 de 2020	07/10/2020

En conclusión, de conformidad con lo expuesto y en razón de que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, **como quiera que la obligación derivada del título ejecutivo complejo presentado es clara, expresa y actualmente exigible**, en uso de la facultad contemplada en el artículo 430 *ibídem*<sup>49</sup>, se librará mandamiento de pago a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA y a favor de la Sociedad INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.-ITMS Colombia S.A.S.- por las sumas relacionadas en el cuadro anterior, por concepto de servicios facturados y no pagados con ocasión de los contratos mencionados; así como por los intereses causados sobre dichas sumas desde las fechas relacionadas, liquidados en la forma dispuesta en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

**3.4.6.** Sobre las facturas no relacionadas se negará el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

---

<sup>49</sup> «Artículo 430. **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).» (Subrayado del Despacho)

## RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **Sociedad INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.-ITMS Colombia S.A.S.-** y a cargo de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, causadas por concepto de servicios facturados y no pagados, prestados en virtud de los contratos que se mencionan, así como por los intereses moratorios desde la fecha en que se enuncian, los cuales deberán ser liquidados en la forma dispuesta en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, hasta que se verifique el pago total de la obligación:

No. Factura	Valor	No. Contrato	Intereses desde
FEL4048	\$842.400	398 de 2019	08/01/2020
FEL4125	\$2.435.100	398 de 2019	08/01/2020
FEL4832	\$66.744	089 de 2020	06/04/2020
FEL4998	\$1.084.590	089 de 2020	06/05/2020
FEL5070	\$33.372	089 de 2020	10/05/2020
FEL5223	\$712.863	089 de 2020	08/06/2020
FEL5344	\$55.620	089 de 2020	08/06/2020
FEL5411	\$419.0004	089 de 2020	06/07/2020
FEL5486	\$111.240	089 de 2020	06/07/2020
FEL5618	\$497.799	089 de 2020	09/08/2020
FEL5682	\$88.992	089 de 2020	09/08/2020
FEL5808	\$554.346	089 de 2020	08/09/2020
FEL5872	\$300.348	089 de 2020	08/09/2020
FEL6001	\$581.229	089 de 2020	07/10/2020
FEL6065	\$113.488	089 de 2020	07/10/2020

**SEGUNDO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado respecto de las siguientes sumas, contenidas en las facturas que se relacionan, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<b>Factura</b>	<b>Valor</b>	<b>No. Contrato</b>
FE003665	\$3.036.800	267 de 2019
FEL4023	\$1.044.000	398 de 2019
FEL4572	\$798.300	398 de 2019
FEL4628	\$118.800	398 de 2019
FEL4024	\$144.000	398 de 2019
FEL4811	\$950.170	089 de 2020
FEL6204	\$784.242	340 de 2020
FEL6268	\$100.116	340 de 2020
FEL6409	\$781.276	340 de 2020
FEL6468	\$163.253	340 de 2020

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 8020 de 2021 al **GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: PERMÍTASE** el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

**SEXTO: CÓRRASE** traslado al ejecutado por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.



**SÉPTIMO:** En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL SILVA DE SILVANIA** deberá aportar el expediente administrativo conformado en virtud de los Contratos No. 267 de 2019, 398 de 2019, 089 de 2020 y 340 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374ca0d2ef59c005df2b6df562bebcf5770ece259f7a45baa72c2966c5e00c4  
f**

Documento generado en 29/07/2021 11:57:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2021-00092-00  
**Demandante:** INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS  
COLOMBIA S.A.-ITMS COLOMBIA S.A.-  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL ISMAEL  
SILVA DE SILVANIA  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

En escrito separado pero presentado con la demandada, la apoderada judicial de la Sociedad Demandante solicitó «*el embargo de las sumas de dinero que la demandada tenga depositadas en los bancos y/o corporaciones de ahorro y vivienda*»<sup>1</sup>.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, sería del caso proceder a decretar la medida solicitada, no obstante, advertida la trascendencia que tiene en el patrimonio del deudor, el decreto de las medidas cautelares, este Despacho, **REQUIERE** a la apoderada judicial de la Parte Demandante para que se sirva señalar de manera clara y puntual el nombre de los productos sobre los que recaerá la medida y las Entidades en que se encuentran.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> «[002EscritoMedidasCautelares](#)» de la carpeta Co2MedidaCautelar del expediente.

**Firmado Por:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b4667590bfb1f3b5c6556c63b454791c2ea11496fb32a6c5595471f8a4bd9  
2c**

Documento generado en 29/07/2021 11:57:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00174-00  
**DEMANDANTE:** EDILSON ALBEIRO RIVERA SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 8 de julio de 2021 en la que se avocó conocimiento y se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («010AutoAvocaConocimiento») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

**FIRMADO POR:**

**ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE  
GIRARDOT**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA  
Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A  
LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO  
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**C9D5D12C206E258294B671A89D562BE82D58A3174D40AE129F  
F2410D4618E9B5**

DOCUMENTO GENERADO EN 29/07/2021 11:57:00 AM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE  
URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIR  
MAELECTRONICA](HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**